

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00295-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de anular los oficios con los que se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la apoderada de los demandados al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

En el presente asunto, el 4 de febrero de 2021 se emitió sentencia que declaró la falta de legitimación por pasiva de José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes. A su vez, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Salazar Ingeniería SAS y Dent Holding SAS, decisión que se encuentra en firme. Por razón a esta decisión el 13 de mayo de 2021 se elaboraron los oficios con los que se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares sobre dineros y bienes de José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido.

El apoderado del demandante, en término, presentó solicitud de ejecución para obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato y de la sentencia, por lo que, en virtud de ello, *solicitó anular los oficios elaborados para el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto abstenerse de hacer entrega de estos a los demandados*, con fundamento en que promovió la ejecución dentro del término que establece el inciso final del numeral 7° del artículo 384 del Código General.

Por auto, de 16 de julio de 2021 se negó la solicitud con fundamento en que en sentencia se ordenó únicamente el levantamiento de las medidas cautelares contra José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido por haberse declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva de éstos y que, por tanto, lo previsto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General, solo era viable respecto de Dent Holding SAS.

En efecto, al haberse dictado sentencia donde se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido, la consecuencia lógica es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del enjuiciamiento de restitución, circunstancia por la que inviable es aplicar la disposición que establece el numeral 7° del artículo 384 ib, respecto de la ejecución y medidas cautelares, dado que aquellos fueron desvinculados del juicio al no asistirles legitimación para soportar la pretensión.

Nótese que la preceptiva que enaltece el recurrente, es una concesión de la prosperidad de las pretensiones al interior del proceso de restitución que solo fueron favorables contra Dent Holding SAS y por virtud a ello, el hecho de solicitarse la ejecución en el término allí previsto impide el levantamiento de las medidas cautelares, pero solamente respecto de esta sociedad que no respecto de José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido pues sus pretensiones respecto de éstos no fueron acogidas en razón a la falta de legitimación por pasiva declarada.

Por tanto, no puede el opugnante pretender que por el hecho de presentar la ejecución en término de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 384 ib, contra los deudores solidarios, le da el derecho de retener las cautelas

decretadas y practicadas al interior del proceso de restitución para la ejecución, pues en sentencia no se acogieron las pretensiones respecto de los deudores solidarios y por ende al haberse finiquitado el derecho controvertido por razón del proceso de restitución, las medidas cautelares no pueden retenerse.

Al ser así, solo con mediación al proceso de ejecución es viable, si a bien tiene, solicitar las medidas cautelares respecto de bienes de José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido puesto que las practicadas en el proceso de restitución fueron ordenadas levantar por razón a que contra éstos se terminó el proceso con la declaratoria hecha, decisión que, dicho sea de paso, se encuentra en firme y por virtud a ello, se elaboraron los oficios con los que se comunicó el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas sobre bienes de éstos.

Por ende, la solicitud que hace el recurrente de anular los oficios y de no hacer entrega de éstos no es ajustada a la realidad procesal, pues se *itera* se emitió decisión que ordenó levantar las medidas cautelares, la cual se encuentra en firme.

Así las cosas, se mantendrá la decisión refutada sin que sea viable la concesión del recurso de apelación dado que el auto recusado no se enlista como apelable en norma general ni especial.

Lo anterior con fundamento en que, el auto cuestionado no está resolviendo sobre una medida cautelar sino sobre la solicitud de no entrega de oficios que comunican el levantamiento de dichas medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de julio de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de anular y de no hacer entrega de los oficios con los que se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(4)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.